



ACUERDO No. CG-68/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
INE	Instituto Nacional Electoral.
OPLE(S)	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-



ACUERDO No. CG-68/2017

electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en INE, modificándose también la estructura y funciones de los OPLES de las entidades federativas, entre los que se encuentra el Instituto.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General, misma que entró en vigor al día siguiente, es decir, el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, la cual, señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los OPLES, entre ellos, este Instituto.

TERCERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral.

CUARTO. El día 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo identificado bajo la clave INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. El 1° primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,



ACUERDO No. CG-68/2017

el Decreto número 366 trescientos sesenta y seis, que contiene diversas reformas al Código Electoral, entre ellas, las previstas en los artículos 19, 21 y 189, referentes a la incorporación de la elección consecutiva en los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, así como los requisitos que se deben acompañar a la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, según corresponda.

SEXTO. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó el *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018*, identificado con la clave CG-36/2017, en el que se establecen entre otras, las fechas relativas a los registros de candidatos.

SÉPTIMO. Mediante Sesión Especial, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.

OCTAVO. El 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo con rubro: *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*, identificado bajo la clave CG-46/2017, dejando sin efectos el acuerdo aprobado el día 22 veintidós de septiembre del año



ACUERDO No. CG-68/2017

2014 dos mil catorce, relativo al otrora Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto.

NOVENO. El 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo titulado: *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN*, identificado con la clave CG-45/2017 en los que se establece entre otras, los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como la ciudadanía cuando se postulen de manera independiente.

DÉCIMO. El día 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave INE/CG478/2017, titulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES Y EL PERIODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.*



ACUERDO No. CG-68/2017

DÉCIMO PRIMERO. El 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó el *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PLAZOS EN EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018*, identificado con la clave CG-51/2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Que entre las atribuciones del Consejo General del Instituto, señaladas en el artículo 34, fracciones I, III, VI, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXV y XXXII, del Código Electoral, se encuentran las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código de referencia; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren; aprobar lo relativo a las boletas y documentación electoral que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable; registrarlas las fórmulas de



ACUERDO No. CG-68/2017

candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidatos a Ayuntamientos; hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal y declaración de validez de la elección, así como efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente, expediendo las constancias respectivas y llevando a cabo la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código mencionado y resolver los casos no previstos en el mismo.

TERCERO. Que entre las atribuciones de los Consejos Electorales de Comités Distritales establecidas en el artículo 52, fracciones III, VIII, IX y XII, del Código Electoral, se encuentran las de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus Distritos; realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección de Diputados de mayoría relativa, expedir las constancias de mayoría y validez a la fórmula triunfadora; realizar el cómputo de la elección para Diputados de representación proporcional e informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. Que en términos del artículo 53, fracciones III, XIII, XIV y XV, del Código Electoral, a los Consejos Electorales de Comités Municipales, entre otras atribuciones, les corresponde: intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus Municipios; realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos; expedir las constancias de mayoría y validez de



ACUERDO No. CG-68/2017

los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; y, expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Que por otro lado en términos de los artículos 84, 86 y 87 de la Ley General, así como lo establecido en el numeral 186 del Código Electoral, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla les corresponde entre otras: instalar y clausurar la casilla en términos de la ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; por lo que ve a las atribuciones propias del secretario de dichas mesas, le corresponde las relativas a levantar durante la jornada electoral, las actas que ordene la ley; y al escrutador le atañe, contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional, entre otras.

SEXTO. El artículo 152 del Código Electoral, regula lo relativo a la figura de candidatura común en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;



ACUERDO No. CG-68/2017

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

SÉPTIMO. Que el artículo 162, párrafo segundo, señala que cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el veinte por ciento de campaña respectiva.

OCTAVO. Que en tratándose de la colocación de propaganda electoral durante las campañas electorales, el artículo 171, fracción I, del Código Electoral, señala que las candidaturas comunes, podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo el Consejo General, así como los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes; distribuyéndose los espacios de las coaliciones y partidos políticos que registren candidatos en común, como si se tratara de uno solo.

Respecto al retiro de la misma, la fracción X, del numeral en cita, señala diversos supuestos de responsabilidad en el retiro para los partidos políticos que postulen a



ACUERDO No. CG-68/2017

un candidato común, a saber: a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión; b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato; c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. Señalando además, que la proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) descritos previamente, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes.

NOVENO. Que en el artículo 189, las fracciones I, inciso c) y IV, inciso c), refieren que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, presentada por un partido político o coalición, deberá contener, entre otros requisitos, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos; así como acreditar la aceptación de la candidatura misma que deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

DÉCIMO. Que en relación al cómputo distrital, el artículo 210, fracción VII, establece que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional. No se sumarán los votos que se contabilizaron para



ACUERDO No. CG-68/2017

la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa en su caso.

DÉCIMO PRIMERO. Que atendiendo a la naturaleza de la figura de la candidatura común, en el artículo 212, fracción II, se establece que en el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, podrán participar los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. Que en los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. Y, que no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común.

Por su parte, en tratándose de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la figura de la candidatura común se encuentra vedada por disposición legal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que al introducir la figura de la candidatura común, el legislador advirtió la posibilidad de la postulación de un solo candidato por dos o más partidos políticos, sin necesidad de mediar convenios en los que, entre otras cosas, se obliguen a hacer ofertas políticas uniformes mediante una plataforma y programa de acción comunes; con efectos además, en la representación ante los órganos electorales y la decisión en la distribución de financiamiento y asignación de cargos de representación proporcional, entre otras; ello, a diferencia de lo que ocurre con las coaliciones.



ACUERDO No. CG-68/2017

DÉCIMO TERCERO. Que las normas relativas a las candidaturas comunes, contienen los lineamientos generales aplicables en cuanto a su procedencia para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, registro de candidatos, votación, resultados e informes, entre otros; no obstante ello, se advierte la necesidad de reglamentar las disposiciones relativas, a efecto de precisar su aplicación en los diferentes actos y etapas del proceso, y así dar certeza y definitividad para garantizar una contienda electoral equitativa.

DÉCIMO CUARTO. Por otro lado, el Código Electoral tampoco refiere lo necesario para establecer el grado de responsabilidad de los partidos políticos, particularmente en relación a la aplicación de sanciones por infracciones a la legislación electoral; todo lo cual, se considera, debe ser establecido, para dar certeza al proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Local; 84, 86, 87 y 98 de la Ley General; 2, 29, 34, fracciones I, III, VI, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXXII, 112, 52, fracciones III, VIII, XII, IX y X, 53, fracciones III, XIII, XIV y XV, 152, 162, párrafo segundo, 174, 189, fracciones I, inciso c) y III, inciso c), 190, 191, 210, fracción VII, 212, fracción II, y 289 del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto, el siguiente:



ACUERDO No. CG-68/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, QUE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL AÑO 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

ÚNICO. Se aprueban las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, para quedar como sigue:



ACUERDO No. CG-68/2017

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL AÑO 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

Artículo 1º. El presente acuerdo tiene por objeto reglamentar las disposiciones relativas a la figura jurídica de la candidatura común que establece el artículo 152 del Código Electoral; ello atendiendo a la atribución que se le confiere al Consejo General, prevista en el artículo 34, fracción XXXII¹, del mismo ordenamiento legal.

Artículo 2º. Para los efectos de las presentes disposiciones, se entiende por:

Candidatura Común: Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar convenio, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

Partidos Políticos: Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán;

¹ ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXXII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;



ACUERDO No. CG-68/2017

Artículo 3º. La asignación de los lugares de uso común de que se dispongan para la colocación y pinta de propaganda, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 171, fracción I², del Código Electoral y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto que se emita para tal efecto; considerando a los partidos políticos que postulen candidatos comunes, como si fuera uno solo.

Artículo 4º. En atención a lo establecido en el artículo 171, fracciones IX y X³, del Código Electoral, los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección; una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos antes mencionados, a través del Instituto; lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;

² ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

³ IDEM:

[...]

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente: a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;



ACUERDO No. CG-68/2017

- b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato; y,
- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo a los incisos b) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes.

Artículo 5°. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.

Artículo 6°. Los partidos políticos que postulen candidatos en común, previo a la solicitud de registro de los mismos ante el Instituto, deberán acordar cuál de ellos presentará el informe de campaña, señalado en el inciso b), del artículo 137⁴, del Código Electoral y en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro.

⁴ ARTÍCULO 137. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior; y,
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.



ACUERDO No. CG-68/2017

Artículo 7°. Las solicitudes de registro de candidatos comunes ante el Instituto se harán, preferentemente, de manera conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 189 del Código Electoral, así como las disposiciones contenidas en el acuerdo de registros de candidatos que se emita por el Consejo General de este Instituto para tal efecto.

La aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV⁵, del artículo citado en el párrafo anterior, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos políticos postulantes.

En las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, exclusivamente para efectos de identificación.

Artículo 8°. En el apartado correspondiente a la votación emitida y depositada en la urna, de los formatos de actas de escrutinio y cómputo, se distinguirá a las coaliciones, a los partidos políticos que participen con candidatos en lo individual, y a los partidos políticos que lo hagan con candidatos comunes. En la parte correspondiente a los partidos políticos que registraron candidatos comunes se establecerá además de los espacios para asentar los votos emitidos por cada uno de los partidos políticos, uno para anotar los votos emitidos para el candidato o candidatos comunes.

⁵ ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

[...]

c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.



ACUERDO No. CG-68/2017

Artículo 9°. Se entenderá por votos emitidos exclusivamente a favor de los candidatos comunes y no así de los partidos políticos que los postularon, los que se hayan formulado marcando en la boleta correspondiente los emblemas de dos o más partidos políticos que postularon al mismo candidato o, aquellos que de otra forma indiquen, sin lugar a dudas, la voluntad del ciudadano de votar por el candidato o candidatos comunes, más no se advierta preferencia por ninguno de los partidos políticos que los postulan.

Artículo 10. Se entenderá por votos emitidos a favor de los partidos políticos aun cuando participen con candidatos comunes, los que se asienten cruzando o marcando la boleta exclusivamente en el emblema del partido de que se trate; los cuales contarán también para hacer el total de votos emitidos para el candidato o candidatos comunes.

Artículo 11. Los Consejos General, Distritales y Municipales, en los casos de excepción en que conforme a la ley se haga necesario realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, seguirán en lo conducente el procedimiento que establece del artículo 207 al 218, contenidos en la Sección Primera, Capítulo primero, Título Octavo, del Libro Cuarto, del Código Electoral y el presente Acuerdo.

Artículo 12. Los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participen con candidatos comunes a Diputados de mayoría relativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de las presentes Disposiciones, serán los que, exclusivamente y para cada uno por separado, se consideren para efectos de:



ACUERDO No. CG-68/2017

- a) Cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, prevista en la fracción VII, del artículo 210, del Código Electoral⁶;
- b) Asignación de éstos, conforme lo disponen los artículos 174 y 175 del mismo ordenamiento; y,
- c) Asignación y distribución del financiamiento público, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 112, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13. En tratándose de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, solamente se tomará en cuenta para su asignación, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para esta asignación por el principio de representación proporcional, se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

⁶ ARTÍCULO 210. El cómputo de la votación de la elección de diputados, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa en su caso



ACUERDO No. CG-68/2017

Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 212, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral.⁷

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez integrados los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, notifíqueseles.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

⁷ ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

[...]

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

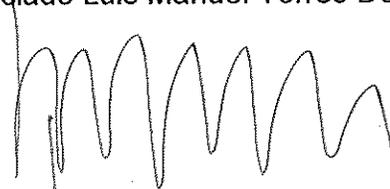
- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

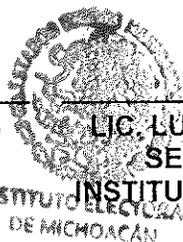


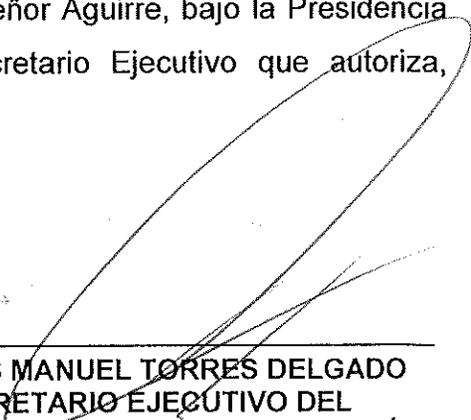
ACUERDO No. CG-68/2017

QUINTO. En caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia de las presentes Disposiciones, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos de los presentes en Sesión Extraordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYÉS
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN




LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN